



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE69957Proc #: 4279426Fecha: 28-03-2019
Tercero:52492057 – SANDRA MILENA RINCON CABALLERO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc:
ExternoTipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00659

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, y el Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del 08 de abril de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta 15-390 a la señora **SANDRA MILENA RINCON CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.492.057, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **INKJETONER**, matrícula mercantil 1330309, ubicado en la Calle 67 No. 13-07, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizara el registro de la publicidad exterior visual tipo aviso y reubicar el aviso en fachada propia, sin superar el antepecho.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el Acta 15-219 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 13 de mayo junio de 2014, al establecimiento de comercio denominado **INKJETONER**, de propiedad de la señora **INKJETONER**, ubicado en la Calle 67 No. 13-07, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado el 08 de abril de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:



Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 10456 de 23 de octubre de 2015 en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETO:

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte del establecimiento de comercio **INKJETONER** cuya propietaria es el señora **SANDRA MILENA RINCÓN CABALLERO**, identificada con **C.C.52492057**.*

2. SITUACIÓN ENCONTRADA:

2.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO EN FACHADA
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	INKJETONER
c. ÁREA DEL ELEMENTO	3 m ² (Aprox.)
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	Calle 67 No. 13-07
g. LOCALIDAD	CHAPINERO
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

*a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 08 de Abril de 2015 al establecimiento **INKJETONER**, identificado con M.M. 01330309, cuya propietaria es **SANDRA MILENA RINCÓN CABALLERO**, identificada con **CC.52492057**, ubicado en la dirección Calle 67 No. 13-07, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:*

- *El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro ante la SDA.*
- *No está permitido colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso (Infringe Artículo 8, literal d, Decreto 959/00).*

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-390, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó

2



a la propietaria del establecimiento **INKJETONER** diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual y reubicar el aviso en fachada propia sin superar el antepecho del segundo piso.*

*b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 13 de Mayo de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-219, al establecimiento **INKJETONER**, identificado con M.M. 01330309, cuya propietaria es SANDRA MILENA RINCÓN CABALLERO, identificada con CC. 52492057, ubicado en la dirección Calle 67 No. 13-07, donde no realizó la solicitud de registro ante la SDA. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana todas las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 22/04/2015.*

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 08/04/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 13/05/2015

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento denominado **INKJETONER**, identificado con M.M. 01330309, cuya propietaria es SANDRA MILENA RINCÓN CABALLERO, identificada con CC.52492057, ubicado en la dirección Calle 67 No. 13-07, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha no realizó la solicitud de registro del elemento de Publicidad Exterior Visual, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Igualmente, el establecimiento **INKJETONER**, identificado con M.M. 01330309, cuya propietaria es SANDRA MILENA RINCÓN CABALLERO, identificada con CC.52492057, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-390 del 08/04/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

5



(...)

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las*



normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *"la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo"* artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales, la armada nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que posiblemente existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar



a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 10456 de 23 de octubre de 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **SANDRA MILENA RINCON CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.492.057, propietaria del establecimiento de comercio denominado **INKJETONER**, matrícula mercantil 1330309, en calidad de presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual instalados en la Calle 67 No. 13-07, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior y según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá en este Acto Administrativo el Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la señora **SANDRA MILENA RINCON CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.492.057, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **INKJETONER**, y teniendo en cuenta el Concepto Técnico 10456 de 23 de octubre de 2015, señaló que la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Calle 67 No. 13-07, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y se evidenció que se colocó aviso adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 y el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.



Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **SANDRA MILENA RINCON CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.492.057, en calidad de propietaria establecimiento de comercio denominado **INKJETONER** con matrícula mercantil 1330309, por cuanto la publicidad exterior visual tipo aviso ubicada en la Calle 67 No. 13-07, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y se evidenció que se colocó aviso adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **SANDRA MILENA RINCON CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.492.057, o quien haga sus veces, Calle 67 No. 13-07 Local 9, de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2016-206**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicarla presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ERICSON MERARDO SANTANA GUTIERREZ C.C: 1015404637 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181315 DE 2018 FECHA EJECUCION: 20/11/2018

Revisó:

CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS C.C: 80833898 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180856 DE 2018 CESION DE CONTRATO FECHA EJECUCION: 25/12/2018

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: SDA-CPS-20190014 DE 2019 FECHA EJECUCION: 25/12/2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/11/2018

JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ C.C: 52967448 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180256 DE 2018 FECHA EJECUCION: 22/11/2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/11/2018

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019 FECHA EJECUCION: 27/03/2019

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019 FECHA EJECUCION: 23/11/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/03/2019

Expediente SDA-08-2016-206



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS